




Outlook

Retransmitido: Rad.2023-00225ActaAudiencia

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 23/05/2024 7:07

Para rodriguezrichardj <rodriguezrichardj@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (54 KB)

Rad.2023-00225ActaAudiencia;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[rodriguezrichardj_\(rodriguezrichardj@gmail.com\)](mailto:rodriguezrichardj_(rodriguezrichardj@gmail.com))

Asunto: Rad.2023-00225ActaAudiencia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA – CÓRDOBA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ASALIA STELLA SANCHEZ SANCHEZ CC.30.656+.747 Email: asssmba@gmail.com
APODERADO	RICHAR JOSE RODRIGUEZ BARRIOS C.C.84.458.209 T.P. 154.226 de C.S de la J Email: rodriguezrichardj@gmail.com
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT.800.240.8782-0 Rep. Legal: ALEXANDRA ELIAS SALAZAR CC.53.139.838 Email: defensoriasseguros.co@bbvaseguros.co
APODERADO	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA CC.19.395.114 TP.39.116 C.S.J. Email: notificaciones@gha.com.co
RADICADO	23.417.31.03.001.2023.00225.00

ACTA DE AUDIENCIA.

Hoy **veintidós (22)** días del mes de **mayo** del **2024**, siendo las **08:30 de la mañana**, en sala de audiencia virtual del Juzgado Civil del Circuito de Lorica, se hace instalación formal de la audiencia de conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio de que tratan el artículo 372 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en auto de fecha 30 de abril 2024 notificado por estado a las partes, dentro del proceso Verbal declarativo de Responsabilidad Civil contractual, donde funge como parte demandante **ASALIA STELLA SANCHEZ SANCHEZ** y parte demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, con radicado interno es, **23.417.31.03.001.2023.00225.00**.

Se les recuerda a las partes que deben mantener sus dispositivos móviles en silencio, utilizar un tono de voz fuerte, informar al momento de intervenir y sus intervenciones serán reguladas por el señor Juez de la República Dr. **MARTIN ALONSO MONTIEL SALGADO**, y para efectos de intervenir utilizarán el icono mano que aparece en la parte inferior de la pantalla. Preside la audiencia anteriormente mencionada el

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA – CÓRDOBA.



honorable Juez, **MARTIN ALONSO MONTIEL SALGADO.**

INTERVINIENTES:

JUEZ: **MARTIN ALONSO MONTIEL SALGADO.** SECRETARIO AD HOC: **ELVIS MANUEL JURIS TAPIA**

DEMANDANTE:

ASALIA STELLA SANCHEZ SANCHEZ

APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:

RICHARD JOSE RODRIGUEZ BARRIOS

C.C.84.458.209

T.P. 154.226 de C.S de la J

Email: rodriguezrichardj@gmail.com

DEMANDADO: **BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**

NIT-800.240.882-0

Rep. Legal: ALCA CLEMENCIA GARCIA PINTO

CC.53.139.838

Email: defensoriasseguros.co@bbvaseguros.co

APODERADO JUDICIAL:

MARIA FERNANDA JIMENEZ

CC. 1.085.321.789

TP. 355.807 C.S.J.

Email: notificaciones@gha.com.co

APERTURA Y REGISTRO DE ASISTENCIA.PRESENTACIÓN DE LAS PARTES.

SE CONSTITUYE EN AUDIENCIA PÚBLICA EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA, RAZÓN DE MÉRITO PARADECLARAR LEGALMENTE INSTALADA LA PRESENTE AUDIENCIA:

Audiencia Art 372.

En este estado de la diligencia el despacho procede a reconocerle personería jurídica al MARIA FERNANDA JIMENEZ, como apoderado sustituto de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A En consecuencia, el despacho Declara instalada la presente audiencia pública, contenida en el artículo 372 del Código general del proceso, Iniciando con la etapa de:

Conciliación.

No hubo animo conciliatorio, se declara clausurada dicha etapa

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA – CÓRDOBA.



☐ **Excepciones Previas.**

No fueron propuestas, se declara clausurada dicha etapa.

☐ **Interrogatorios DE Carácter Oficioso.**

Se practica interrogatorio de carácter oficiosos a la demandante:

Interrogatorio a la señora **ASALIA STELLA SANCHEZ SANCHEZ**

Interrogatorio al representante legal de BBVA SEGUROS COLOMBIAS.A

ALVA CLEMENCIA GARCIA PINTO

Etapa de Saneamiento:

No se avizora por parte del despacho, nulidades que puedan invalidar lo actuado hasta el momento. De igual forma asintieron los apoderados judiciales intervinientes. Se les corre traslado a los intervinientes:

Apoderada de la parte demandante: Sin observaciones.

Apoderado BBVA SEGUROS DECOLOMBIA S.A.: No se observa ningún vicio de nulidad.

El Despacho declara saneado el presente debate judicial.

Fijación del Litigio.

1. Determinar la existencia y la vigencia del contrato de seguro entre la demandante Asalia Sánchez Sánchez y la sociedad BBVA Seguros de vida Colombia S.A.

2. Deberá establecerse si se encuentra debidamente acreditado el siniestro mencionado contrato de seguro y como consecuencia, si hay lugar a ordenar el pago o una condena por la ocurrencia de dicho siniestro en contra de BBVA seguro de vida Colombia S.A y en favor de la demandante.

3. En caso de que resulte afirmativo el segundo de los problemas jurídicos, deberá establecerse si hay lugar a la condena de la devolución de dineros realizados o cancelados por la demandante en favor de BBVA seguros de vida Colombia S.A, si además hay lugar a condenar por el pago de los intereses moratorios.

4. También deberá el despacho emitir pronunciamiento en el sentido de si desiste la razón a la sociedad demandada cuando propone los siguientes medios defensivos: FALTA DE COBERTURA DE LA POLISA POR NO HABER SIDO CALIFICADA POR UNA ENTIDAD DE LAS ENLISTADAS EN LA POLIZA, FALTA DE ACREDITACION DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, DADO QUE NO EXISTE UN DICTAMEN EMITIDO POR UNA ENTIDAD DE LAS ENLOISDAS EN LA POLIZA, LA NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO AL MOMENTO DE LA SUSCRIPCION DE LA POLIZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA – CÓRDOBA.



DE SEGURO DE VIDA INTEGRAL PREMIUM NUMERO 0001305210592325909.

Además, también la excepción denominada BBVA seguro de vida Colombia S.A tiene la facultad de retener la prima a título de pena como consecuencia de la declaratoria de la reticencia del contrato, al igual que la excepción denominada aplicación de las condiciones del contrato de seguro materializado en la póliza de seguro de vida integral Premium cuyo número ya fue previamente relacionado.

Al igual que la excepción denominada prescripción de la acción derivada del contrato de seguro y la excepción genérica o innominada.

5. La fijación del objeto central de litigio, también deberá analizarse las excepciones propuestas en la forma subsidiaria por la sociedad demandada que han sido denominadas: Que de ninguna forma se podrá exceder el máximo del valor asegurado en la póliza de seguros integral Premium ya referenciado.

Siendo en consecuencia los cinco puntos objeto a dilucidar en este debate judicial.

De esta fijación objeto central de litigio se les corre traslado a las partes iniciando con la parte:

Demandante: conforme

Demandado: conforme

Realizado en consecuencia la fijación del objeto central del litigio, continuamos con el decreto de los medios de prueba que fueron oportunamente solicitados, decreto de pruebas que realiza el despacho con fundamentos en las reglas probatorias de la conducencia, la pertinencia y la utilidad de la prueba.

a. Decreto de Pruebas.

Se tendrán como medios de prueba documentales a instancia de la **parte demandante**, las siguientes;

DOCUMENTALES:

- 1.Póliza de seguro de vida “VIDA INTEGRAL PREMIUM V2 No. 00130521052392325909”.
- 2.Factura electrónica de venta de la póliza de seguro.
- 3.Clausulado de Póliza de segura de vida individual Vida integral premium.
- 4.Reclamación de indemnización por incapacidad total y permanente.
- 5.Copia de la cedula de la demandante.
- 6.Notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral.
- 7.Dictamen de pérdida de capacidad laboral o estado de invalidez.
- 8.Respuesta de la demandada a la solicitud de indemnización.
- 9.Respuesta de la demandada a la solicitud de reconsideración.
- 10.Factura electrónica por renovación de la póliza de seguro de vida “VIDA INTEGRAL PREMIUM V2 No. 00130521052392325909.
- 11.Certificado de existencia y representación legal de la demandada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA – CÓRDOBA.



12.Solicitud de conciliación extrajudicial.

13.Constancia de no asistencia a conciliación extrajudicial.

los documentos anterior mente referenciados guardan estrecha relación con el objeto del presente debate judicial constituyéndose en documentos pertinentes y útiles para este debate judicial razón por la cual el despacho lo decreta.

Así mismo, observamos que en escrito atreves del cual se descubrió traslado a las excepciones propuestas, la parte demandante solicita lo siguiente:

A que se oficie al ministerio de educación nacional fomag para que certifique cual es la empresa prestadora de servicio de salud y verificar de esa manera que es la clínica general del norte y que es la eps en la que se encuentra afiliada la demandante; igualmente solicita se ordene al banco BBVA que suministre al despacho los videos de las instalaciones de las oficinas de lorica del día 10 de febrero del 2022. Debe el despacho advertir que frente a estas dos solicitudes que prima facie no se cumplió con el presupuesto de haber solicitado esta información atreves de un correspondiente derecho de petición.

No obstante, frente a la información solicitada al ministerio de educación nacional fomag- Fiduprevisora, y atendiendo la importancia de esta información para este debate judicial el despacho **decretara en forma oficiosa** dicha información con destino al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FIDUPREVISORA, **para que nos certifique a este despacho judicial cual es la empresa prestadora de servicio de salud y quien funge como EPS de la demandante para la época de la suscripción de la póliza de seguros de vida. Además, también deberá llegar a este despacho judicial copia de la resolución a través de la cual se le otorgó la pensión de invalidez a la demandante.**

En cuanto al video de la fecha de suscripción del contrato de seguro, este medio de prueba, el despacho lo **deniega**, por cuanto que ello debió necesariamente haberse solicitado a través de un correspondiente derecho de petición.

Finalizándose e esta manera el decreto de prueba a instancia de la parte demandante.

Por parte de la demandada **BBVA SEGUROS DECOLOMBIA S.A.**las siguiente;

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Me permito anexar los siguientes documentos:

- 1.Copia de la Declaración de asegurabilidad suscrita por la señora Asalia Stella Sánchez Sánchez el día 10 de febrero de 2022.
- 2.Copia del Certificado Póliza de Seguro Vida Integral Premium No. 00130521052392325909.
- 3.Condicionado General del Contrato de Seguro Vida Integral Premium.
- 4.Copia de la Historia Clínica emitida por la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE

Indicando que la mayoría de los anteriores documentos se aportan en copia simple. Respecto a estos documentos, observamos también que guardan estrecha relación con el objeto materia del debate

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA – CÓRDOBA.



judicial.

El Despacho las decreta.

Seguidamente solicitan un interrogatorio de parte a la demandante, interrogatorio que ya fue agotado en la oportunidad correspondiente, razón por la cual se le niega en esta oportunidad dicho interrogatorio.

También solicitan una declaración de parte al representante legal de BBVA seguro de vida Colombia S.A, para que sea interrogado, medio de prueba que también ya fue agotado en la etapa de interrogatorios oficiosos, razón por la cual el despacho **lo deniega**.

Seguidamente solicitan escuchar en declaración jurada a la doctora Katerine cárdenas, miembro del equipo técnico de suscripción de bancas seguros de la compañía aseguradora, para que teniendo en cuenta su experiencia evidencie como hubiera procedido la compañía en caso de tener pleno conocimiento acerca del estado de salud real de la demandante.

El despacho lo deniega.

La exhibición de la historia clínica que se encuentra en poder de la demandante correspondiente al periodo comprendido entre el año 2.000 hasta 2.022 a efectos de verificar las patologías que la señora Asalia Sánchez Sánchez sufrió en años anteriores y al momento de suscribir la solicitud de la póliza de seguro de vida integral Premium objeto de este debate judicial.

Observamos que efectivamente tal como se indica en la solicitud de prueba la historia clínica es un documento que guarda reserva legal. No obstante, para los efectos de este debate judicial se hace imprescindible el análisis de dicha historia clínica, ´por lo cual se decreta dicha exhibición.

Para tales efectos se le solicita a la demandante que aporte toda la historia clínica que posee en el periodo comprendido entre el año 2.000 a 2.022, debiendo aportar para efectos prácticos copia de toda dicha historia clínica por lo cual se le otorga un término de diez días. Dichos documentos deberán ser remitido al correo institucional de este juzgado.

Seguidamente solicitan con destino a la Clínica General Del Norte exhibir copia íntegra y autentica de la historia clínica de la demandante, en el periodo comprendido entre el año 2.000 hasta 2.022, atendiendo que fue la encargada de la atención medico asistencial que recibió la demandante, estos documentos en poder de clínica general del norte también son de vital importancia.

Las excepciones propuestas frente al contrato de seguro celebrado entre 2 partes, razón por la cual se decreta dicha exhibición y para efectos prácticos se le solicita a la clínica General del Norte remita en un término máximo de 10 días hábiles luego de que reciban el oficio.

Copia íntegra de la historia clínica correspondiente a la demandante, Asalia Sánchez Sánchez, en el periodo comprendido entre el año 2000 hasta el año 2022. De igual manera, nos informen.

Por parte del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que certifiquen si la señora Asalia estela Sánchez Sánchez ha estado vinculada laboralmente con el magisterio, indicando además el estado actual de vinculación de la demandante, deberán indicar asimismo si ha existido una reubicación al

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA – CÓRDOBA.



Interior del magisterio, La modalidad de contrato que la señora tiene actualmente con el magisterio, información que deberá manifestar el fondo de prestaciones sociales del magisterio, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles a partir de la fecha en que reciba el oficio correspondiente.

Solicitan Así mismo de la **Secretaría de Educación de Lorica. Córdoba** certifique si la demandante ha estado vinculada laboralmente con el magisterio. Asimismo, indicara el estado actual de vinculación y si ha existido alguna reubicación en sus labores o actividades, al igual que la modalidad del contrato celebrado.

Por ser también legal y procedente, se ordena a través **de oficio a la Secretaría de Educación de Lorica, Córdoba, para que certifique la vinculación laboral** de la demandante. Asimismo, el estado actual de dicha vinculación si además ha sido reubicada en algún otro cargo, y la forma de vinculación contractual. Para lo cual se le concede un término de diez días hábiles a partir de la fecha en que reciben el oficio.

Se decreta un oficio con destino a la clínica general del norte para que nos acompañe copia íntegra del dictamen de la pérdida de capacidad laboral de la demandante, al igual que los documentos a dicho dictamen. También deberán certificar la fecha en que la demandante inicio los trámites de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Solicitan también que a través de oficio al fondo de prestaciones sociales del magisterio nos indiquen las fechas en las cuales la demandante ha estado vinculada laboralmente con el magisterio, así mismo el estado actual de dicha vinculación.

También se ordena librar este oficio con destino al fondo de prestaciones sociales del magisterio otorgando un término de diez días para que emitan respuesta.

Finalmente, también solicitan un oficio en igual sentido a la secretaria de la secretaria de educación de lorica córdoba, pero ya se resolvió sobre eso.

Finalmente solicitan una prueba pericial en los siguientes términos:

Anuncio respetuosamente que me valdré de una prueba pericial médica con énfasis en tarificación del riesgo para Compañías de Seguros de personas, que tiene como finalidad acreditar dos asuntos esenciales para el litigio: (i) que de haber conocido BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A las patologías de la señora Asalia Stella Sánchez Sánchez se hubiera retraído de otorgar un amparo, o por lo menos hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en la póliza. Es decir, el dictamen demostrará cómo el antecedente médico que omitió informar la señora Sánchez era absolutamente indispensable para determinar, médica y técnicamente, el riesgo que asumía la Compañía. (ii) En relación con lo anterior, con la experticia también se demostrará la relevancia médica y técnica de las enfermedades no informadas para determinar el verdadero estado del riesgo en el momento de contratar.

El Despacho lo decreta, anunciando en las condiciones vertidas en precedencia y para ello se le otorga un término de veinte días hábiles para su aportación, los cuales se contabilizan a partir de la fecha en que se aporten efectivamente te dichos documentos a la secretaria de esta agencia judicial y por

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA – CÓRDOBA.



intermedio del correo electrónico.

Un oficio con destino BBVA Colombia seguro S.A para que llegue a este despacho y con destino al expediente copia de los documentos contenidos en el crédito o los créditos otorgados en favor de la demandante, en el año 2.022, debiendo aportar los títulos valores suscritos, carta de instrucción y demás documentos correspondientes a los créditos otorgados en dicho año en favor de la demandante.

Finalizándose en consecuencia el decreto de medio de prueba, se les corre traslado a las partes intervinientes.

La parte demandante: me voy a referir al video que se solicitó como medio de pruebas esa solicitud probatoria se Hace como consecuencia de las excepciones presentadas por la demandada. Por eso no tenemos la oportunidad para pedirlo por derecho de petición, por lo que solicito que considere su decisión sobre la solicitud del video concretamente del día 10 de febrero de 2.022, y lo otro es sobre la historia clínica de la demandante del año 2.000 a 2.022 pues realmente no es razonable para el paciente tener una historia clínica de 22 años.

El apoderado de la parte demandada: conforme al decreto probatorio que se hizo a favor de la parte demandada respecto de no decretar el testimonio de la doctora Katerine cárdenas, resulta indispensable manifestarle que como bien lo dice el artículo 212 del código general del proceso dentro de las peticiones de la prueba, cuando se pidan testimonios deberán expresarse en nombre, domicilio residencia o lugar donde puedan sr citados los testigos y anunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, situación que evidentemente dentro de la solicitud que se hizo para el decreto de este testigo, fue cumplido conforme a los parámetros normativos procesales establecidos.

Iniciamos el traslado previo a resolver al apoderado de la parte demandante en condición de sujeto no recurrente. Gracias Señoría, no me opongo a que se decrete el testimonio de la doctora Catherine que se ha perdido, De igual forma se le corre traslado a la vocera de la sociedad demandada en condición de sujeto no recurrente.

Prosigue el despacho a resolver los recursos interpuestos, los que, al no haber sido titulados, se interpreta como recursos de reposición frente a el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al vídeo solicitado.

Argumentando que esa prueba fue solicitada en el traslado que se les corrió a las excepciones, no teniendo la oportunidad para haber solicitado un derecho de petición, el despacho en este punto mantiene su posición de denegar dicho medio de prueba, por cuanto que, si bien es cierto que no tenía todo el tiempo suficiente, sí debió.

Haber realizado la petición correspondiente y aportar al expediente la prueba de haber presentado ese derecho de petición, pero ni siquiera se hizo la petición formal, tal y como lo exige el artículo 173 del

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA – CÓRDOBA.



Código General del proceso, inclusive en la petición hubiesen puesto de presente la premura.

De ese documento, razón por la cual el despacho mantiene su posición y deniega dicho vídeo. Con respecto a la historia clínica que se encuentra en poder de la demandante, el despacho aclara que nadie está obligado a lo imposible, es decir, la demandante deberá aportar la historia clínica que posea que se encuentre en su poder.

Prosiguiendo y con respecto al testimonio de la señora Katherine Cárdenas, indica la parte demandada que de conformidad con el artículo 212 no se requiere el número de Cédula de la Testigo.

Razón por la cual el despacho mantiene su posición y deniega dicho testimonio. Resuelto los recursos interpuestos, nuevamente se les corre traslado a los intervinientes, iniciando el traslado con la parte demandante sin recursos, Señoría. Seguidamente se le corre traslado a la vocera judicial de la sociedad demandada.

Sin recursos, así las cosas, observamos que el decreto de pruebas ha cobrado ejecutoria. En consecuencia, una vez se finalice el Acta de la presente audiencia pública, se librarán los oficios decretados.

En consecuencia, en el momento oportuno y una vez se recaude la prueba por oficio y también se recaude el peritazgo decretado, se procederá a través de auto, que será naturalmente notificado en Estados con la convocatoria de la próxima audiencia de instrucción y juzgamiento.

Así las cosas, se ha finalizado el objeto de la presente audiencia pública, siendo las 10:56 H de la mañana de la presente fecha **22 de mayo del año 2024** y se le solicita al señor Secretario ad-hoc de esta audiencia pública que una vez se elabore el Acta de audiencia.

Link de la Audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0b6e9e18-a801-4913-bdd2-5675d15f0340?vcpubtoken=71c4b826-703e-488c-bad6-4d61f6d0c7b0>

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Martin Alonsomontiel Salgado".

MARTIN ALONSOMONTIEL SALAGADO
JUEZ

ELVIS MANUEL JURIS TAPIA
SECRETARIO AD-HOC